



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA ÁLVARO  
OBREGÓN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2142/2020

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2020.

Resolución que **DESECHA** el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, por las siguientes razones:

## **R E S U L T A N D O S**

**I. Presentación de la solicitud.** El 20 de noviembre de 2020, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, dirigida a la Alcaldía Álvaro Obregón, a la que correspondió el número de folio 0417000277220, requiriendo lo siguiente:

“ ...

**Descripción completa de la solicitud:** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Y 121, 122, 123, 124, 125, 126, 129, 131, 132 y 134 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Solicito información referente al proyecto del parque de la juventud en el lugar donde antes se tenía el lugar de las bicicletas, arriba de la casa del adulto mayor, ubicada en Calle 10, Tolteca, Álvaro Obregón, 01150 Ciudad de México, CDMX

**Medio de entrega:** Otro

...”

**II. Presentación del recurso de revisión.** El 24 de noviembre de 2020, la parte recurrente, a través de correo electrónico, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la falta de respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

FOLIO: 0417000277220

[...]

En la resolución que marca la Plataforma Nacional de Transparencia no se puede acceder, aparece una página en blanco y no permite tener acceso al documento. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Y 121, 122, 123, 124, 125, 126, 129, 131, 132 y 134 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, el Artículo 32 FRACCIONES I Y II DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y los artículos 52, 87 y 93 de LA LEY DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA ÁLVARO  
OBREGÓN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2142/2020

Por lo anterior se solicita su intervención para esclarecer lo planteado, dando la respectiva solución.

[Captura de pantalla de un folio diverso]

...”

**III. Turno.** El 24 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2142/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En principio, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA ÁLVARO  
OBREGÓN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2142/2020

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

En cuanto a la fracción III del precepto legal en cita, relativo a que el recurso de revisión será improcedente cuando no se actualice ninguno de los supuestos previstos en la Ley, este Instituto considera **que en el presente asunto resulta aplicable dicha causal de improcedencia, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:**

En este punto resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

“**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. ”

Del precepto legal invocado, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de información, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más.

De las constancias que obran el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue ingresada **el 20 de noviembre de 2020**, por lo que es dable referir el **Acuerdo por el que se aprueba la reanudación de plazos y términos del Instituto de**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA ÁLVARO  
OBREGÓN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2142/2020

**Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria relacionada con el covid-19, aprobado en sesión extraordinaria el 02 de octubre de 2020, en el cual se estableció un regreso escalonado para los sujetos obligados, para efectos de atender solicitudes de información.

Es así que, de conformidad con el Acuerdo anterior, en el presente caso la Alcaldía Álvaro Obregón, **estaría obligada a reanudar los plazos para atender solicitudes de información hasta el 26 de noviembre del 2020**, por lo cual, hasta esa fecha comenzaría a correr el término para que el sujeto obligado proporcione una respuesta.

No obstante lo anterior, dicho acuerdo determina que, “Con el fin de otorgar seguridad y certeza jurídica a las personas solicitantes y a los sujetos obligados, en relación a los plazos para los trámites y procedimientos relativos a la recepción, tramitación y procesamiento de las solicitudes de acceso a la información y ejercicio de derechos ARCO, **se respetarán los plazos y términos que cada sujeto obligado determine de acuerdo a su correspondiente aviso de suspensión derivado de la contingencia sanitaria por COVID-19**, misma que deberá publicarse a través de los medios legales conducentes y hacer del conocimiento del Instituto, con excepción en lo relativo a los medios de impugnación que deberán atender los plazos previstos...”. Visto lo anterior, de la lectura de dichos preceptos se concluye que, aun cuando se advierte una reanudación de plazos y términos relativa a las solicitudes ingresadas por cada sujeto obligado, se respetará la suspensión de plazos que cada autoridad determine en el marco de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19.

Vistas las consideraciones que anteceden, se concluye que a la fecha de interposición del recurso, **no había comenzado a correr el término del sujeto obligado** para proporcionar respuesta a la solicitud de mérito. No obstante, con fecha **24 de noviembre de 2020**, el particular interpuso su recurso de revisión, siendo que al día y hora de la interposición del recurso aún no se encontraba corriendo el término del sujeto obligado para proporcionar una respuesta a la solicitud de información.

De igual forma, es menester mencionar que al momento de interponer el presente recurso de revisión el particular, además de referir la solicitud de mérito, hace referencia a una solicitud con folio diverso, por lo que dichas manifestaciones son improcedentes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA ÁLVARO  
OBREGÓN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2142/2020

Dichas las respectivas precisiones, resulta claro que en el presente medio de impugnación no se actualiza ninguna de las causales de procedencia dispuestas en el artículo 234 de la Ley de la materia, el cual establece puntualmente lo siguiente:

**“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.”

En la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión, las cuales son del tenor siguiente: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas u omisiones que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por último, es importante recordar que el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA ÁLVARO  
OBREGÓN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2142/2020

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. **Desechar el recurso;**
- II. Sobreseer el mismo; I
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- IV. Modificar;
- V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o
- VI. Ordenar que se atienda la solicitud.

Por las consideraciones anteriores, este Instituto determina, con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia aplicable, se determina **DESECHAR** por improcedente el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA ÁLVARO  
OBREGÓN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2142/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 09 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**